

UNA PROPUESTA DE REGLAMENTO (UE) PARA FACILITAR EL RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS: AMPLIAR EL OBJETO DE RECONOCIMIENTO Y REDUCIR LOS MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO

A PROPOSAL FOR A REGULATION (EU) TO FACILITATE THE RECOGNITION OF PARENTHOOD BETWEEN MEMBER STATES: EXPANDING THE OBJECT OF RECOGNITION AND REDUCING THE GROUNDS OF PUBLIC ORDER

Ana QUIÑONES ESCÁMEZ*

Palabras clave: filiación, reconocimiento, documentos públicos, orden público.

Keywords: parenthood, recognition, authentic instruments, public order.

SUMARIO: 1. UNA PROPUESTA ORIENTADA. 2. UN NUEVO OBJETO DE RECONOCIMIENTO. 2.1. Documentos públicos que constatan la filiación establecida en un EM. 2.2. Causas de denegación. 3. LÍMITES AL ORDEN PÚBLICO: INTERPRETACIÓN EUROPEA DEL ART. 21 DE LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE. 3.1. Medicina reproductiva y filiación del menor: 3.2. Confianza mutua y *Full Faith and Credit Clause*.

1. UNA PROPUESTA ORIENTADA

El 7 de diciembre de 2022 la Comisión Europea presentó la Propuesta de Reglamento de DIPr. en materia de filiación, dentro de un paquete de medidas destinado a garantizar la igualdad de todos los niños/as y a fortalecer los derechos LGBTQI. La Exposición de Motivos quedó sintetizada con el célebre eslogan de la presidenta Úrsula von der Leyen: *si usted es madre o padre en un país, también lo es en todos los demás países*. La voluntad de garantizar el reconocimiento de determinadas filiaciones es lo que se puso en valor. No el clásico objetivo de eliminar la disparidad legislativa existente en el DIPr. de los EEMM.

Esta orientación material tiñe el contenido de la Propuesta, tanto los considerandos como el articulado¹. Así, se elaboran normas de competencia con

* Catedrática de Derecho internacional privado, Universidad Pompeu Fabra de Barcelona (anna.quinones@upf.edu). Trabajo entregado el 2 de junio de 2024.

¹ El reconocimiento de decisiones ha sido, de hecho, el primer objetivo para elaborar normas de DIPr. en la Unión (art. 220 TCE). Le acompañaron otros sectores: la competencia judicial internacional y el derecho aplicable. Con la Propuesta, como veremos, se amplía el objeto del reconocimiento en una materia: la filiación, en la que ésta suele determinarse por la vía extra-judicial (*ex lege*, administrativa, notarial).

criterios alternativos, considerados exorbitantes desde los primeros comentarios doctrinales², para facilitar tanto el acceso a la justicia (*cap.2, arts. 6 a 15*) como el control indirecto de la competencia en el ámbito del reconocimiento.

Las normas de conflicto (*cap.3, arts. 16 a 23*) no singularizan las filiaciones derivadas de las técnicas de reproducción asistida (en adelante, TRA) o la gestación por sustitución (en adelante, GS). Tampoco es fácil encontrar normas específicas en el derecho comparado. El punto en común, de amplio consenso y presente en la Propuesta, es la exclusión de la autonomía de la voluntad, lo que refuerza el carácter indisponible de la filiación.

Aunque no hay normas de conflicto específicas para determinadas filiaciones, en las conexiones se da preferencia a la ley del Estado de la residencia habitual de la *persona que da a luz* en el momento del nacimiento (art. 17.1), lo que permite incluir al hombre transgénero³. Se facilita la doble filiación en la familia homoparental y en la GS (art 17.2). Pero la posibilidad de establecer una segunda filiación tiene un carácter facultativo (podrá / may), lo que podrá aminorar las reticencias de algunos EEMM.

Las normas de reconocimiento no se ciñen a las resoluciones judiciales. Incluyen los *documentos públicos con efecto vinculante* (*cap. 4, arts. 24 a 43*). Para los documentos sin tal efecto cabe solo la aceptación (*cap. 5, arts. 44 y 45*). Se crea, además, un certificado europeo de filiación (*cap.6, artículos 46 a 57*).

El orden público se limita tanto en sede de ley aplicable (art. 22) como de reconocimiento, por el respeto a los principios fundamentales de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (en adelante, la Carta), y notablemente su art. 21 relativo a la no discriminación motivada en la orientación sexual o el nacimiento, lo que incluye a la GS.

El 14 de diciembre de 2023 los diputados del Parlamento Europeo aprobaron la Propuesta, en primera lectura, por 366 votos a favor, 145 en contra y 23 abstenciones. Las enmiendas enfatizaron aún más el objetivo: el reconocimiento de determinadas filiaciones con independencia de las circunstancias de la concepción o nacimiento y del tipo de familia, y reforzaron, en el articulado, el mantenimiento de la eficacia de la filiación determinada en un EM mientras se discute su posible contrariedad con el orden público.

No obstante, la última palabra la tienen los Gobiernos de la UE. La adhesión unánime requerida (art. 81, apartado 3, del TFUE) no parece posible. El mismo día que se anunció la Propuesta, el Comisario Didier Reynders mencionó la alternativa de pasar a la vía de la cooperación reforzada, ante la anunciada oposición de algunos EEMM (Hungría, Polonia, Rumanía) y la no

² The Marburg Group, "Comments" de 10 de mayo de 2023, www.marburg-group.de

³ Soslaya, además, el principio *mater semper certa est* al no decir *madre* a la que da a luz.

tan esperada de otros (Francia⁴ e Italia⁵), que temen que la Propuesta sea el *caballo de Troya* para introducir la GS. En España el texto pasó por el Congreso de los Diputados sin propiamente debate⁶.

Puesto que un Foro sirve a la polémica, trataremos dos cuestiones controvertidas, pero claves para la Propuesta:

La ampliación del objeto de reconocimiento es la primera de ellas. En particular, *el reconocimiento de los documentos públicos con efectos jurídicos vinculantes*. La *aceptación* de los documentos públicos no es una novedad. El Reglamento 2016/2019 sobre documentos públicos ya regula la autenticidad del *instrumentum* —el continente, no el contenido— en ámbitos como el nacimiento, la filiación y la adopción⁷.

La Propuesta da un paso más al incluir en el régimen del reconocimiento a los documentos con efectos jurídicos vinculantes. No se trata solo de facilitar la libre circulación en el marco de la Unión⁸, sino de reconocer el vínculo de filiación entre los EEMM, en el ámbito civil, y a todos los efectos.

Ahora bien, ya desde los primeros comentarios doctrinales se ha venido considerando que es la parte más confusa de la Propuesta⁹. Es polémica, pero es clave para entender la Propuesta. Lo ilustra el hecho de que las palabras *reconocimiento* y *documento público* se repitan más de cien veces en los considerandos y el articulado, lo que ya diferencia la Propuesta de los precedentes textos en materia de familia (2).

El límite del orden público es la otra clave que suscita la polémica. El legislador europeo dice a los jueces de los EEMM cómo han de interpretar el art. 21 de la Carta. En concreto, los dos motivos —discriminación debido a la orientación sexual o por nacimiento— que no pueden ser invocados. Puede haber aún otros, pero no estos dos (3).

2. UN NUEVO OBJETO DE RECONOCIMIENTO

El art. 4 de la Propuesta ofrece la definición autónoma de documento público. Es la definición clásica de la conocida jurisprudencia del TJ en el asun-

⁴ Res. Sénat n.º 84 [2022-2023].

⁵ Fratelli Italia, partido de extrema derecha de G. Meloni, presentó un proyecto para penalizar la GS como crimen universal.

⁶ Con una intervención de Vox y otra destinada a salvaguardar la pluralidad legislativa interna.

⁷ Esta fórmula sibilina de la “aceptación” del *instrumentum*, pero no el *negotium* se debe a autores del Instituto Max Planck, “Comments of the Max Planck Institute for Comparative and International Private Law”, *RabelsZ*, 2010-3.

⁸ Sentencia del TJUE de 14 de diciembre de 2021, Pancharevo, C-490/20, ECLI:EU:C:2021:1008.

⁹ *The Marburg Group*, op. cit.; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, “La propuesta de Reglamento europeo sobre filiación. Una presentación crítica”, *Revista de Derecho Civil*, 2023, pp. 171-200; GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, “La Propuesta de Reglamento Europeo sobre filiación: principales retos”, *AEDIPr*, 2023, pp.151-163 y RODRÍGUEZ PINEAU, Elena, “La Propuesta de Reglamento europeo sobre filiación en situaciones transfronterizas”, *Cuadernos de Derecho Privado*, 2023, pp. 148-180, entre otros.

to Unibank¹⁰. La Propuesta distingue entre las dos categorías de documentos públicos que contiene el articulado, cada una con su propio sistema de circulación y de eficacia: el *reconocimiento* es para los documentos públicos que tienen *efectos jurídicos vinculantes*; y, la *aceptación* para los documentos públicos sin efectos jurídicos vinculantes.

Como ya se ha señalado, la *aceptación* del *instrumentum* en el que se envuelve el acto público (el continente y no el contenido) o la eficacia probatoria (procesal y no substantiva) no constituye una novedad que requiera mayor precisión. La novedad es que el *reconocimiento* cubre no sólo las resoluciones judiciales sino los documentos públicos con *efectos jurídicos vinculantes*. Pero estos últimos no son definidos y la nueva terminología (efectos vinculantes) alienta la confusión. Salvo error por nuestra parte, pensamos que hubiera sido mejor hablar, lisa y llanamente, de los documentos públicos que constatan la filiación determinada en el EM de origen. Utilizaremos esta terminología a continuación.

2.1. Documentos públicos que constatan la filiación establecida en un EM

El acervo comunitario se centra en las resoluciones judiciales para tratar el régimen de reconocimiento de la eficacia material o substancial. La Propuesta amplía el objeto de reconocimiento. Además de las resoluciones judiciales (que ya están en el acervo comunitario), pueden ser objeto de reconocimiento de la eficacia material o substancial los documentos públicos que constatan la filiación ya determinada en el EM de origen. En la inédita terminología de la Propuesta son los documentos *con efecto jurídico vinculante*.

Estos documentos, —precisados, en parte, en la Exposición de Motivos—, pueden ser: 1) los actos auténticos o actos públicos notariales. Por ejemplo, cuando el uso de las TRA requiere de la intervención del notario, antes de nacer el hijo/a, o cuando se requiere su intervención para la adopción; o, 2) las decisiones administrativas de los funcionarios del RC. Por ejemplo, en los casos de reconocimiento de la filiación. Es un terreno aún nuevo y propenso a la disparidad legislativa. No siempre es fácil encontrar la equivalencia. Las autoridades habilitadas en cada EM obran conforme a su propia ley (*lex auctoris*), y dentro de un ámbito en el que no están ausentes las normas imperativas que regulan la medicina reproductiva. Así, un ejemplo de legislación que requiera dar el consentimiento previo a las TRA ante un notario es la francesa para los casos de co-maternidad con tercer donante, y con competencia exclusiva del notario tras la reforma de la ley de bioética¹¹. Pero no es

¹⁰ Sentencia del TJUE de 17 de junio 1999, C-260/97, ECLI:EU:C:1999:312. El TJ tuvo en cuenta el Informe Jenard-Möller sobre el Convenio de Lugano de 1988, que precisaba que la autenticidad no cubre solo la firma sino el contenido del acto (72). La eficacia ejecutiva y no solo la probatoria del documento público es parte del acervo comunitario.

¹¹ Ley núm. 2021-1017 de 2/8/2021 (art. 342-10/11 C. civ.).

el caso del derecho español, que no exige la intervención del notario ni deja claro el papel del funcionario del RC, aunque da más bien la impresión de que la cuestión no se ha terminado de regular.

La Propuesta no se interesa por el acto jurídico en general (actos privados) sino por los documentos públicos o con intervención de la autoridad pública. Los actos jurídicos privados (por ejemplo, un contrato de GS), conforme al carácter indisponible de la filiación, quedan excluidos como objetos de reconocimiento. Consecuentemente con el carácter indisponible de la filiación, ni la autonomía de la voluntad es una conexión en las normas de conflicto ni los acuerdos privados, presentes en otros reglamentos en materia de familia, pueden ser objeto de reconocimiento.

Esto no significa que, en la práctica, no puedan concatenarse sucesivamente los actos privados (contratos y acuerdos), los hechos jurídicos (práctica médica), los documentos hospitalarios que constatan los consentimientos informados ante las autoridades habilitadas y el acto público requerido que constata la concreta filiación establecida con respeto a un/a hijo/a determinado/a (*decisión*). El EM de origen o requirente, cuya autoridad confeccionó el documento público, es el que podrá precisar si la filiación quedó determinada, para dicho EM, legalmente, lo que podrá constatarse cumplimentando el formulario anexo a la Propuesta.

Pero, en todo caso, la Propuesta requiere un documento público. La lógica es próxima a los llamados *conflictos de autoridades*, por cuyo desarrollo (y división tripartita: conflicto de leyes, de jurisdicciones y de autoridades) venimos abogando dentro de lo que sería la administración civil al servicio de los particulares¹².

La Propuesta, por tanto, no abarca todos los métodos del reconocimiento¹³. No da el paso, más atrevido, de los eminentes autores que propician el reconocimiento de las *situaciones jurídicas efectivas*, que pueden cristalizar con o sin la intervención de la autoridad pública o en atención al factor tiempo¹⁴.

La presencia de la autoridad pública es requerida, pero no cualquier intervención. El tipo de control que ha de ejercer la autoridad pública para poder

¹² Véase, por ejemplo, en el trabajo y conclusión final del libro *Eficacia internacional de las Nacionalizaciones*, Montecorvo, Madrid, 1988.

¹³ Completamos con la autocita, para el reconocimiento de la filiación, QUIÑONES ESCÁMEZ, Ana, "El contrato de gestación por sustitución no determina la filiación sino la intervención de una autoridad pública conforme a ley (Método del reconocimiento para los actos públicos extranjeros y método conflictual para los hechos y los actos jurídicos privados)", en *El orden público interno, europeo e internacional civil, Acto homenaje a N. Bouza, InDret — Revista para el Análisis del Derecho*, 2017, pp. 201-251 y bibliografía referenciada, <https://indret.com/el-orden-publico-interno-europeo-e-internacional-civil-2/>. Así como la contribución sobre la pareja, QUIÑONES ESCÁMEZ, Ana, *Uniones conyugales o de pareja: formación, reconocimiento y eficacia internacional*, Atelier, Barcelona, 2007.

¹⁴ MAYER, Pierre, "Les méthodes de la reconnaissance en droit international privé", en *Mélanges Paul Lagarde. Le droit international privé: esprit et méthodes*, Dalloz, 2005, p. 547, esp. p. 562.

considerar que estamos ante un documento público con efecto vinculante podría suscitar cuestiones prejudiciales. La Propuesta distingue entre el reconocimiento y la aceptación de los documentos públicos. De manera que algunos documentos públicos solo pueden tener efectos procesales o probatorios sobre los hechos que constatan. El ejemplo son los certificados de nacimiento. Así, no bastaría un certificado de nacimiento para reconocer la filiación derivada de una GS¹⁵. La filiación del menor no quedaría, allí, establecida y tendría aún que determinarse conforme a las normas de competencia y de ley aplicable.

No hay espacio, aquí, para reproducir los debates doctrinales sobre la naturaleza del acto público. No vemos fructífero, tampoco, el poner un excesivo celo en separar el continente (documento) del contenido (acto de estado civil) hasta ver siempre en la autoridad pública no judicial a un mero *convidado de piedra*, y a los documentos públicos confeccionados por ésta un sobre vacío con utilidad meramente probatoria. En el marco de la cooperación de autoridades que subyace a la Propuesta, el EM de origen, cuya autoridad ha confeccionado el documento, podrá precisar si en ese EM se considera determinada por esa vía extrajudicial la filiación entre una persona y con respecto a un/a hijo/a determinado/a (decisión) como constata el documento público. Este sistema de cooperación de autoridades podría completarse con un RC central europeo, además del nacional de los EEMM, para impulsar el marco colaborativo e informativo.

La cuestión es saber si el EM de origen considera que ha quedado determinada la filiación con respecto al hijo/a en concreto. El verificar si la autoridad llevó a cabo un control suficiente y efectivo, en interés del menor, podría (no sin dificultad, al no haber la revisión de fondo) vehicularse a través de la causal del orden público debido al principio de indisponibilidad de la materia.

No es algo inaudito el considerar que un acto relativo al estado civil, constatado en un documento por la autoridad habilitada (por tanto, legalmente), pueda ser algo más que la prueba de un hecho. Es decir, que pueda constatar por vía extra-judicial una filiación en concreto, y ofrecer una presunción de legalidad al respecto. Y si esa presunción de regularidad solo puede ser destruida acudiendo a la autoridad pública es porque también se acudió a la autoridad pública para establecer la filiación. El título puede presumirse veraz y legítimo y producir sus efectos jurídicos en tanto no se declare judicialmente su nulidad ante la autoridad competente. No cabe confundir la eficacia substancial con la eficacia de cosa juzgada, que tampoco es siempre exigida a las resoluciones judiciales.

¹⁵ DÍAZ FRAILE, Juan María, “La gestación por sustitución ante el registro civil español”, *Revista de derecho civil*, 2019, p.p. 53-131.

Lo importante, en definitiva, es constatar que la intervención de la autoridad pública (que actúa conforme a la legalidad) confiera a los ojos de ese EM y de la sociedad, y a los del hijo/a o familia designados, en tanto en cuanto no se haya impugnado, la garantía de una filiación establecida en el EM de origen conforme a ley. En tal caso, estamos ante una *decisión*, en el sentido de que se ha configurado o modificado el estado civil de una persona y con respecto a una familia en concreto.

Volver a localizar la relación jurídica cuando la filiación ya ha sido determinada en otro EM con el concurso de la autoridad pública es un mal punto de partida, por innecesario u obvio, pues la ley (y autoridad) que estableció la filiación es ya conocida. No se trata, entonces, de aplicar la norma de conflicto del foro sino de reconocer o rechazar la eficacia de la filiación determinada según las condiciones a las que se sujete el reconocimiento. En la Propuesta, donde opera el reconocimiento automático y el principio de confianza mutua entre los EEMM, existen causales que permiten denegar el reconocimiento.

2.2. Causas de denegación del reconocimiento

La Propuesta no ha elaborado causas de denegación específicas para el reconocimiento de los documentos públicos en materia de filiación. Se inspira en las causales del Reglamento 2019/1111, de 25 de junio de 2019, que están pensadas para las ajustables o modificables medidas de protección de menores o de responsabilidad parental, no para la cuestión de estado civil de la filiación. Habría que redactarlas de nuevo. Así, singularizar las personas que deban ser oídas (por ejemplo, la gestante en la GS), y no en el *ejercicio* de la filiación sino respecto a su establecimiento.

El control de competencia indirecta según las normas del capítulo II podría transformarse en la posibilidad de rechazar el reconocimiento si no existe ningún vínculo o no ha sido creado con posterioridad. No hay espacio en el Foro para reproducir las divisiones existentes entre los autores partidarios del reconocimiento al respecto. Pero cabe destacar que eminentes autores consideran que no debería exigirse un vínculo con el EM de origen, ni siquiera en negativo, porque no siempre se busca el fraude¹⁶. Nosotros seguimos pensando que, aun siendo cierto (no siempre se busca el fraude, ya que el acceso a las TRA en un país extranjero puede depender de la existencia de una larga lista de espera en el propio), es oportuno que exista un vínculo que salvaguarde la pluralidad legislativa. Si bien, tal la exigencia podría integrarse tanto en el control de la competencia indirecta como en el límite del orden público.

¹⁶ LAGARDE, Paul, "La méthode de la reconnaissance est-elle l'avenir du Droit international privé ? Conférence inaugurale, session de droit international privé (2014)", *RCADI*, t. 371, 2015, pp. 18-42, esp., pp. 34-36.

El redactado de la inconciliabilidad de decisiones también plantea dificultades. Pero cabe oponer la contrariedad con la existencia de una filiación establecida en el Estado requerido. Esta última como la anterior causal podrían ser subsumidas en la pieza clave del reconocimiento (aceptación o rechazo): el orden público. En tal caso, habría que perfeccionar la causal del orden público. Y aunque no lo precisa la Propuesta, se podría añadir que cabe el reconocimiento parcial con respecto a un vínculo de filiación (biológico en la GS).

3. LÍMITES AL ORDEN PÚBLICO: INTERPRETACIÓN EUROPEA DEL ART. 21 DE LA CARTA

La aplicación del orden público (art. 22.2, art. 31.2, art. 39.2 y art. 45. 2) ha de ser coherente con el objetivo de la Propuesta. En particular, con el art. 21 de la Carta, que prohíbe la discriminación por motivos de orientación sexual y nacimiento. No es la primera vez que el legislador europeo precisa un resultado concreto (art. 10 del Reglamento 1259/2010, de 20 de diciembre de 2010). Pero no se trata, ahora, de una cuestión técnica: atar en corto al juez con una cláusula especial frente al derecho de un Estado tercero. Se trata de que los jueces de los EEMM atiendan a la interpretación que hace el legislador europeo del art. 21 de la Carta en el marco de la Propuesta.

3.1. Medicina reproductiva y filiación del menor

El nacimiento de Louise Brown (1978) marcó el advenimiento de la reproducción asistida. Fue solo el inicio. La medicina reproductiva requiere una regulación específica, normas imperativas y límites de orden público (v.gr., la clonación humana prohibida en la Carta), que se reequilibran con la promoción de la libre prestación de servicios en un ámbito europeo. Esta lógica liberal está, también, presente en la Unión. Ahora bien, el DIPr., ha de evitar cargar sobre la frágil espalda del ya nacido las consecuencias de los acuerdos entre adultos, a los que tampoco cabe liberar, cuando se desdican, de las cargas que comporta el haber traído un ser humano al mundo.

Ahora bien, tampoco cabe esperar soluciones ideales en el DIPr., si el derecho material aún no las aporta, o también, si no se extrae de los principios constitucionales que el derecho de filiación ha evolucionado para favorecer la igualdad de todos los hijos/as. El S. XIX privilegió a los hijos legítimos. La segunda mitad del S. XX, bajo la influencia de los derechos fundamentales (CEDH y doctrina del TEDH, el célebre caso *Mazurek*), igualó en derechos a los hijos no matrimoniales. Las filiaciones *electivas* (TRA, GS, adopción) concurren, hoy, por la igualdad y buscan, en lo posible, la asimilación con las filiaciones de sangre, incluso en la determinación de la filiación. Asimismo, el paso de la pareja (celebración de uniones del mismo sexo) a la familia (homoparentalidad) siempre ha estado sobre la mesa. Primero con la adopción

(interna y externa) y la co-maternidad, luego con la GS. Siendo la igualdad el valor común en sociedades plurales y complejas, no cabe sorprenderse más de lo necesario cuando el legislador europeo precisa a los jueces de los EEMM que, en la aplicación del límite del orden público, han de interpretar el principio de no-discriminación del art. 21 de la Carta sin invocar el modo de concepción o nacimiento de los hijos o el carácter homoparental de su familia.

3.2. Confianza mutua y *Full Faith and Credit Clause*

En los Estados Unidos de Norteamérica el reconocimiento de decisiones está sujeto al régimen favorable de la *Full Faith and Credit clause* (art. IV, §1 de la Constitución)¹⁷. Tanto las sentencias como los actos públicos que emanan de un Estado de la Unión son reconocidos, con plena fe y crédito, en los *sister-states*, y sin que quepa invocar el orden público. Así, no cabe rechazar la filiación derivada de una GS practicada en un Estado hermano, aunque la práctica esté prohibida en el Estado requerido.

La situación es distinta en la Unión Europea. No es un Estado confederal ni federal sino un proceso de integración *sui generis*. Pero tiene una estructura a doble nivel: nacional y europea. Carece de la cláusula constitucional de plena fe y crédito, pero los reglamentos de DIPr. cuentan con el principio de *confianza mutua*. En la Unión, el límite del orden público no está suprimido, pero se minimiza. No solo se aprecia con carácter excepcional, en concreto y el día en el que se solicita el reconocimiento, sino que, en los ámbitos armonizados, ha de respetar la Carta e interpretarse de acuerdo con el legislador europeo (y el TJUE).

La Propuesta orienta y precisa la interpretación de la Carta en la nueva materia armonizada. El orden público puede ser invocado, ciertamente, pero no por el motivo de que la familia es homoparental o el modo de concepción o nacimiento del niño/a. Pueden invocarse otros motivos, pero no estos dos en concreto. La comunidad de valores existente, no ya entre los EEMM, sino entre los EEMM y la Unión, manifestada en la Carta, y aplicable a los ámbitos armonizados, así lo exige.

Por tanto, no es descabellado pensar, con independencia de la necesidad de mejoras técnicas, que un mínimo de nueve EEMM partícipes podrían reunirse en torno a la Propuesta. Incluido el nuestro, que es bastante liberal al respecto. La GS podría ser el obstáculo. El considerar *extra commercium* la capacidad reproductiva de la gestante (y el niño/a que da a luz) no es solo debido a la disparidad legislativa, sino a la existencia de valores distintos sobre lo que pueda ser objeto de trato entre particulares. Es legítimo pensar que la

¹⁷ Constitución de los Estados Unidos, Filadelfia, 17 de septiembre de 1787, en *The Constitution of the United States of America*, Washington D.C., Government Printing Office, 1787.

degradación del valor no se impide cambiando las condiciones de la negociación o reduciendo el beneficio económico de la compensación. Pero ha de ser posible el disociar el control de la medicina reproductiva de la protección del menor y adoptar en el DIPr. y civil, soluciones (la doctrina del TEDH ya aporta algunas) en interés del nacido.

En el ADN de la disciplina está la pluralidad legislativa y el principio y búsqueda de la *armonía internacional de soluciones*. El sistema de integración de la UE lo que hace es reforzarlo con el principio de *confianza mutua*, permitiendo un sistema más favorable de reconocimiento entre los EEMM. Este reconocimiento está más asumido para los actos públicos judiciales que para los actos públicos extra-judiciales. No obstante, la tendencia a la *desjudicialización* invita a la ampliación del objeto de reconocimiento, y no solo por el divorcio notarial¹⁸. Lo ilustra la Propuesta. Eso sí, en un tema: la filiación en el que el principio de indisponibilidad exige la intervención de la autoridad pública.

¹⁸ Sentencia del TJUE de 15 de noviembre de 2022, C-646/20, ECLI:EU:C:2022:879.